

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

**004805 30 MAR 2020**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 7977 del 1 de agosto 2019

**EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 17562 del 31 de diciembre de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 7977 del 1 de agosto 2019, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "*Negar la convalidación del título de ESPECIALISTA EN IMAGENOLOGIA INTEGRAL, otorgado el 16 de noviembre de 2016, por la UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA, VENEZUELA, a DAVID DONALDO ALTAMAR ZAPATA, ciudadano venezolano, identificado con pasaporte No. 010400328*", con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el CNV-2018-0008477.

Que mediante escrito con radicado 2019-ER-226448 del 5 de agosto de 2019, el señor DAVID DONALDO ALTAMAR ZAPATA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución 7977 del 1 de agosto de 2019.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El señor DAVID DONALDO ALTAMAR ZAPATA, mediante el recurso interpuesto, advierte su desacuerdo con la decisión de este Ministerio de no convalidar su título de ESPECIALISTA EN IMAGENOLOGIA INTEGRAL y solicita se revoque la Resolución 7977 del 1 de agosto de 2019, para lo cual adjunta documento expedido por la Institución formadora, en el que se certifican los horarios de trabajo asistencial desarrolladas, a partir de lo cual es posible establecer la carga horaria.

Así mismo, aporta documento expedido por la Institución formadora, en el que se certifica el desarrollo de rotaciones por los servicios de radiología simple y contrastada, ecografía, radiología pediatría, tomografía, resonancia, radiología intervencionista, mamografía,

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 7977 del 1 de agosto de 2019".

densitometría y anatomía patológica, para las cuales se describen las actividades realizadas, escenario de práctica, docente supervisor y duración.

Finalmente, allega documento que contiene el récord de procedimientos realizados como operador principal, que incluye procedimientos de medicina nuclear, radiología pediátrica, neuro-radiología intervencionista (embolizaciones, angiografías), entre otros, con el fin de obtener una nueva evaluación académica de su caso por parte de la CONACES.

#### DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 20797 de 2017, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación y por la cual se establece el trámite, los requisitos y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación. El artículo 16 de la precitada resolución, estableció que los títulos del área de la salud deben ser sometidos únicamente al criterio de evaluación académica, razón por la cual el caso sub examine requirió de la valoración técnica de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES-, con el propósito de efectuar el respectivo análisis académico y determinar la equivalencia de los estudios cursados en comparación con los que se ofertan en Colombia.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de convalidación del señor ALTAMAR ZAPATA fue sometida a estudio de los expertos de la sala de Salud y Bienestar- CONACES, emitiéndose entonces el respectivo concepto el día 4 de abril de 2019, en el sentido de recomendar al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título aportado, con base en los siguientes argumentos:

**"ASPECTOS ACADÉMICOS - ARGUMENTACIÓN:** (...) *El convalidante es ciudadano venezolano, con título de Médico convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, según Resolución No. 16445 del 9 de octubre de 2014, quien presenta para convalidación el título de ESPECIALISTA EN RADIOLOGIA Y DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES, otorgado por la UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA, VENEZUELA, en noviembre de 2016. Se evidencia copia del documento de identidad, copia del título a convalidar, plan de estudios, certificado de calificaciones y récord de procedimientos.*

*El título corresponde al plan de estudios aportado.*

*El plan de estudios da cuenta de un programa de tres años de duración, desarrollado entre los años 2011 a 2015, bajo la metodología presencial, en el Hospital Coromoto de Maracaibo. Se certifica que el programa exigió una dedicación de 4032 horas teórico - prácticas lectivas, de las cuales 3264 correspondieron al componente práctico. No se certifica la dedicación a las guardias. El plan de estudios contempla espacios académicos y rotaciones orientadas a la formación en ciencias básicas, formación especializada (biofísica aplicada y formación en los diferentes campos de la radiología y las imágenes diagnósticas, entre otros, incluida la radiología intervencionista), investigativa y socio-comunitaria. Para cada rotación se certifica la duración y las actividades realizadas. Sin embargo, no se certifica la realización de rotaciones por los servicios de medicina nuclear, ni radiología pediátrica.*

*El certificado de calificaciones corresponde al plan de estudios aportado.*

*En el récord de actividades se certifica que el convalidante realizó procedimientos, tales como: Mamografías, TAC y resonancias magnéticas, sin certificar los procedimientos realizados en radiología simple y contrastada, medicina nuclear y ecografías, entre otros. Lo mismo, para el caso de los procedimientos de radiología intervencionista certificados como operador principal, se certifica la realización de punciones, biopsias, drenajes, sin incluir procedimientos de radiología intervencionista de tipo vascular."*

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 7977 del 1 de agosto de 2019".

**CONCEPTO TÉCNICO:** De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda el Ministerio de Educación Nacional: No convalidar.

**EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:** La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONA CES recomienda el Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título aportado, teniendo en cuenta que en Colombia los programas de Especialización en Radiología e Imágenes Diagnósticas exigen una dedicación mínima de 7296 horas de trabajo académico, se desarrollan en la modalidad de residencia y exigen la participación del estudiante, como operador principal, en procedimientos y lecturas de la radiología y las imágenes diagnósticas, incluida la radiología intervencionista y la medicina nuclear, que le permitan desarrollar las competencias propias de este tipo de especialistas. Lo cursado por el convalidante correspondió a un programa con duración de tres años, para el que no se certifica la realización de rotaciones por los servicios de medicina nuclear, ni radiología pediátrica. Así mismo, no se certifican las horas dedicadas por el convalidante a las prácticas clínicas asistenciales, incluidas las guardias. De igual manera, no se evidencia la participación del convalidante en la realización de procedimientos de radiología intervencionista de tipo vascular.

En el récord de procedimientos, no se evidencia la participación del convalidante en procedimientos de radiología simple y contrastada, medicina nuclear y ecografías, entre otros, considerados en Colombia, básicos en la formación de este tipo de especialistas. Para la Sala, lo cursado por el convalidante no resulta equivalente con lo exigido en los programas de Especialización de Radiología e Imágenes Diagnósticas ofrecidos en Colombia" (sic)

Dicho concepto se convirtió en el principal antecedente para la decisión tomada en el acto administrativo recurrido. Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el convalidante y los documentos aportados con el medio de impugnación estudiado, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso adelantado por parte de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado cumple con las exigencias técnico-académicas que se establecen en Colombia para el título que se pretende convalidar. En virtud de lo anterior, el 25 de octubre de 2019, la CONACES emitió nuevo concepto académico, en el cual se recomendó la convalidación del título, de acuerdo con los siguientes planteamientos:

**"ASPECTOS ACADÉMICOS:** El convalidante es ciudadano venezolano, con título de Médico convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, según Resolución No. 16445 del 9 de octubre de 2014, quien presenta para convalidación el título de ESPECIALISTA EN RADIOLOGÍA Y DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES, otorgado por la UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA, VENEZUELA, en noviembre de 2016. Se evidencia copia del documento de identidad, copia del título a convalidar, plan de estudios, certificado de calificaciones y récord de procedimientos.

El título corresponde al plan de estudios aportado.

El plan de estudios da cuenta de un programa de tres años de duración, desarrollado entre los años 2011 a 2015, bajo la metodología presencial, en el Hospital Coromoto de Maracaibo. Se certifica que el programa exigió una dedicación de 4032 horas teórico – prácticas lectivas, de las cuales 3264 correspondieron al componente práctico. No se certifica la dedicación a las guardias. El plan de estudios contempla espacios académicos y rotaciones orientadas a la formación en ciencias básicas, formación especializada (biofísica aplicada y formación en los diferentes campos de la radiología y las imágenes diagnósticas, entre otros, incluida la radiología intervencionista), investigativa y socio-comunitaria. Para cada rotación se certifica la duración y las actividades realizadas. Sin embargo, no se certifica la realización de rotaciones por los servicios de medicina nuclear, ni radiología pediátrica.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 7977 del 1 de agosto de 2019".

*El certificado de calificaciones corresponde al plan de estudios aportado.*

*En el récord de actividades se certifica que el convalidante realizó procedimientos, tales como: Mamografías, TAC y resonancias magnéticas, sin certificar los procedimientos realizados en radiología simple y contrastada, medicina nuclear y ecografías, entre otros. Así mismo, para el caso de los procedimientos de radiología intervencionista certificados como operador principal, se certifica la realización de punciones, biopsias, drenajes, sin incluir procedimientos de radiología intervencionista de tipo vascular.*

*En sesión del 4 de abril de 2019, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título aportado, teniendo en cuenta que en Colombia los programas de Especialización en Radiología e Imágenes Diagnósticas exigen una dedicación mínima de 7296 horas de trabajo académico, se desarrollan en la modalidad de residencia y exigen la participación del estudiante, como operador principal, en procedimientos y lecturas de la radiología y las imágenes diagnósticas, incluida la radiología intervencionista y la medicina nuclear, que le permitan desarrollar las competencias propias de este tipo de especialistas.*

*Lo cursado por el convalidante correspondió a un programa con duración de tres años, para el que no se certifica la realización de rotaciones por los servicios de medicina nuclear, ni radiología pediátrica. Así mismo, no se certifican las horas dedicadas por el convalidante a las prácticas clínicas asistenciales, incluidas las guardias. De igual manera, no se evidencia la participación del convalidante en la realización de procedimientos de radiología intervencionista de tipo vascular. En el récord de procedimientos, no se evidencia la participación del convalidante en procedimientos de radiología simple y contrastada, medicina nuclear y ecografías, entre otros, considerados en Colombia, básicos en la formación de este tipo de especialistas. Para la Sala, lo cursado por el convalidante no resulta equivalente con lo exigido en los programas de Especialización de Radiología e Imágenes Diagnósticas ofrecidos en Colombia.*

*En respuesta a lo anterior, el convalidante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 007977 del 1 de agosto de 2019, por la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió No Convalidar el título presentado y aporta: 1. Un documento expedido por la Institución formadora, en el que se certifican los horarios de trabajo asistencial desarrolladas por el convalidante, a partir de lo cual es posible establecer que el programa exigió una dedicación de 4032 horas teórico – prácticas lectivas, de las cuales 3264 correspondieron al componente práctico, certificadas previamente, más el tiempo dedicado a las guardias de 24 horas cada quinto día a lo largo del Programa; 2. Un documento expedido por la Institución formadora, en el que se certifica que el convalidante desarrolló rotaciones por los servicios de radiología simple y contrastada, ecografía, radiología pediatría, tomografía, resonancia, radiología intervencionista, mamografía, densitometría y anatomía patológica, para las cuales se describen las actividades realizadas, escenario de práctica, docente supervisor y duración; 3. Documento expedido por la Institución formadora, que contiene el récord de procedimientos realizados como operador principal, que incluye procedimientos de medicina nuclear, radiología pediátrica, neuro-radiología intervencionista (embolizaciones, angiografías), entre otros, que responde a lo señalado por la Sala en su concepto.*

*Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, de acuerdo con la información aportada, lo cursado es equivalente en duración, contenidos y actividades, a lo exigido en los programas de Especialización en Radiología e Imágenes Diagnósticas ofrecidos en Colombia.*

**CONCEPTO TÉCNICO:** Convalidar

**TÍTULO EQUIVALENTE:** Especialista en Radiología e Imágenes Diagnósticas". (sic)

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 7977 del 1 de agosto de 2019"*.

Como puede observarse, luego de efectuarse la valoración de los argumentos y documentos presentados por el recurrente, la CONACES recomienda la convalidación del título sometido a consideración como equivalente al título de "ESPECIALISTA EN RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS", puesto que se logró evidenciar que el programa académico cursado cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención de dicho título en Colombia.

En otros aspectos, es de aclarar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que: *"... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."* y el artículo 164 de la precitada norma que reza: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)"*.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos, *"(...)precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"*<sup>1</sup>, y se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que: *"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social"*.

Ahora bien, es pertinente señalar que el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de los expertos académicos de la CONACES, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título, el cual, en caso de convalidarse, podría traer aparejado un riesgo social.

Dentro de la variada gama de profesiones que pueden implicar el citado riesgo para el conglomerado social, evidentemente están las pertenecientes a las ciencias de la salud, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual el convalidante eventualmente ejercería su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad conforme a las exigencias que se hacen en Colombia, y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 7977 del 1 de agosto de 2019".

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de *"proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas."*<sup>2</sup>

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

*"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.*

*(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."*<sup>3</sup>

Es del caso aclarar, que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero, tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

Cabe indicar que en el expediente de convalidación obra prueba de que el convalidante cuenta con el título de Médico Cirujano otorgado el 8 de diciembre de 1987 por la Universidad del Zulia, Venezuela y convalidado por el Ministerio de Educación Nacional como equivalente al título de MÉDICO, mediante Resolución 16445 del 9 de octubre de 2014, lo que permite inferir el cumplimiento del prerrequisito contemplado en el literal C, artículo 14 de Ley 30 de 1992, por lo que se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

Teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por la CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido el 25 de octubre de 2019 y en esa medida procederá a REPONER la Resolución 7977 del 1 de agosto de 2019.

### CONSIDERACIONES FINALES

La convalidación de títulos de educación superior es una actuación administrativa que se desarrolla especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, buena fe y moralidad, en virtud de los cuales se impone i) adelantar el procedimiento de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y la ley; ii) presumir el comportamiento leal y fiel de los particulares en el ejercicio de sus derechos y deberes; iii) asumir que todas las

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 7977 del 1 de agosto de 2019".

personas honran su obligación de actuar con rectitud, lealtad y honestidad y iv) admitir la expresa manifestación bajo gravedad de juramento en torno a la veracidad y autenticidad de la documentación radicada con la solicitud de convalidación.

El presente trámite de convalidación de títulos se encuentra regido por la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 20797 de 2017, regulación que conlleva la realización de un análisis legal y académico de todos los documentos aportados por los solicitantes de convalidación, aspecto que revela su carácter eminentemente documental, sin que sea posible verificar la adquisición y desarrollo de competencias, conocimientos, aptitudes, actitudes, habilidades y destrezas prácticas en un escenario real, debido a la ausencia de un examen teórico-práctico legalmente vinculante dentro del proceso de convalidación, de tal suerte que para el caso de los títulos del área de la medicina, es materialmente imposible asegurar la idoneidad de quienes solicitan su convalidación.

El Ministerio de Educación Nacional ha desplegado un papel activo con miras a verificar, con apoyo de los informes de la Federación Médica Venezolana (FMV), la Academia Nacional de Medicina, el Observatorio Venezolano de Salud y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las condiciones de calidad de los programas de pregrado y posgrado en salud ofertados en Venezuela, frente a lo certificado documentalmente; sin embargo, dichos esfuerzos han resultado infructuosos debido a la nula respuesta institucional, lo cual limita nuevamente el campo de acción del proceso de convalidación a la verificación de documentos; que si bien se reputan verdaderos debido a la gravedad de juramento con la que son presentados y a la presunción de buena fe y moralidad, no permiten llegar a la certeza sobre los hechos que se alegan.

Bajo las anteriores consideraciones, el Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso de convalidación de títulos, continúa adelantando las gestiones necesarias de verificación de la formación de quienes han adquirido sus títulos de educación superior en Venezuela, con las limitaciones legales anteriormente expuestas y con la finalidad de proteger dentro de la órbita de sus funciones, los derechos de la colectividad, la salud e integridad física y mental de su población.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** la Resolución 7977 del 1 de agosto de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió "*Negar la convalidación del título de ESPECIALISTA EN IMAGENOLOGIA INTEGRAL, otorgado el 16 de noviembre de 2016, por la UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA, VENEZUELA, a DAVID DONALDO ALTAMAR ZAPATA, ciudadano venezolano, identificado con pasaporte No. 010400328*".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, título de título de ESPECIALISTA EN IMAGENOLOGIA INTEGRAL, otorgado el 16 de noviembre de 2016, por la UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA, VENEZUELA, a DAVID DONALDO ALTAMAR ZAPATA, ciudadano venezolano, identificado con pasaporte No. 010400328, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de conformidad con la Ley 30 de 1992.

**ARTÍCULO TERCERO:** La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 7977 del 1 de agosto de 2019".

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C.

**EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**



**GERMAN ALIRIO CORDON GUAYAMBUCO**

Proyectó: MMANCERA - Profesional del Grupo de convalidaciones  
Revisó: CGARCÍAS – Profesional del Grupo de convalidaciones  
Revisó: EARIAS – Coordinadora Grupo de Convalidaciones.



La educación  
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación Electrónica.  
30 de marzo de 2020  
2020-EE-073063  
Bogotá, D.C.

Señor(a)  
David Donaldo Altamar Zapata

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 004805 DE 30 MAR 2020

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 004805 DE 30 MAR 2020, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



La educación  
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO  
Asesora Secretaría General  
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)  
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E22617256-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Ministerio de Educación Nacional (CC/NIT 899999001-7)

**Identificador de usuario:** 411980

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de notificacionesmen@mineduacion.gov.co <411980@certificado.4-72.com.co>  
(originado por notificacionesmen@mineduacion.gov.co)

**Fecha y hora de envío:** 30 de Marzo de 2020 (18:32 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 30 de Marzo de 2020 (18:32 GMT -05:00)  
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

**Asunto:** [258764] Acta de notificación electrónica David Donald Altamar Zapata - Resolución 004805 DE 30 MAR 2020 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesmen@mineduacion.gov.co)

**Mensaje:**

**Adjuntos:**

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-A258764_R_004805_30032020.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-R_004805_30032020.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 30 de Marzo de 2020